



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/07/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha la demanda, al resultar extemporánea su presentación.-----  
**NOTIFÍQUESE** a la actora mediante el correo electrónico [ava-ne\\_9@hotmail.com](mailto:ava-ne_9@hotmail.com), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.).----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE: CJ/QJ/07/2021**

**ACTORA: ANGÉLICA MARTÍNEZ BENÍTEZ**

**RESPONSABLE: KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se desecha el medio de impugnación, al resultar extemporánea su presentación.

#### **GLOSARIO**

**Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:** ANGÉLICA MARTÍNEZ BENÍTEZ

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Estatutos:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional



**Reglamento de Selección de Candidaturas:**

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias SG/85/2021:** El veinte de enero de dos mil veintiuno, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las Providencias mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.
- 2. Providencias SG/134/2021:** El cinco de febrero del mismo año, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las Providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Estado de México, a participar en el proceso electoral interno de selección de candidaturas referido en el antecedente inmediato anterior.
- 3. Registro de la actora:** A dicho de la inconforme, tiene la calidad de precandidata del PAN a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



**4. Queja:** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió el medio de impugnación sobre el cual recae la presente resolución, en contra de diversos actos llevados a cabo por la precandidata KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, que estimó violatorios de la normatividad interna del PAN.

**5. Turno:** El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/QJA/07/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de impro-



cedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que los hechos aducidos por la actora ocurrieron entre el dieciocho de febrero y el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, así como que en su propio escrito inicial de demanda refirió: “... *los hechos que narro así como las pruebas en que fundamento los mismos ya sucedieron y rebasaron los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones...*”.



En ese sentido, como bien lo señala la propia actora, el artículo 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>1</sup>, refiere que el plazo para promover la queja es de dos días, contados a partir de aquel en el que haya sucedido la violación reclamada.

Asimismo, el artículo 3 del mismo ordenamiento partidista, dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en el Estado de México, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar los actos aludidos por la actora, sin descontar día alguno, transcurrió en exceso en todos los casos, como se observa en la siguiente tabla:

FECHA DEL ACTO	TÉRMINO PARA IMPUGNARLO
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno	Veinte de febrero de dos mil veintiuno
Ocho de marzo de dos mil veintiuno	Diez de marzo de dos mil veintiuno
Nueve de marzo de dos mil veintiuno	Once de marzo de dos mil veintiuno
Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno	Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno
Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno	Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

<sup>1</sup> Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.



Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, procediendo su desechamiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno<sup>2</sup>.

Considerando las razones anotadas, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda, al resultar extemporánea su presentación.

**NOTIFÍQUESE** a la actora mediante el correo electrónico avane\_9@hotmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

---

<sup>2</sup> Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

(...)

*d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;* o  
(...)

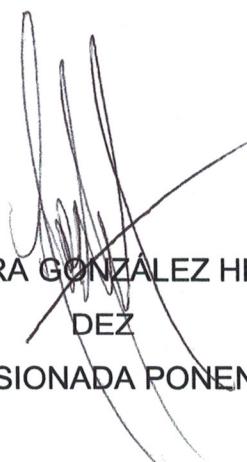


**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

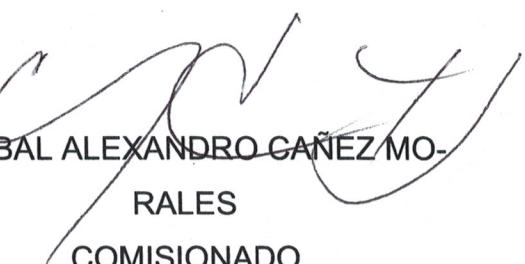
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
NEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO